

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCION 38/2015

MEDIDAS CAUTELARES No. 530/15
Asunto Alicia Cahuiya respecto de Ecuador
24 de octubre de 2015

1. El 19 de octubre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Centro Derechos Humanos PUCE, entre otras organizaciones (en adelante “los solicitantes”) a favor de Alicia Cahuiya, testigo del caso 12.979 “Tagaeri y Taromenani”, solicitando que la Comisión requiera al Estado de Ecuador (en adelante “Ecuador” o “el Estado”) que proteja su vida e integridad personal. Específicamente, los solicitantes requieren que el “Estado de manera expresa, formal, pública y a la brevedad posible haga conocer [al Presidente de la NAWE] su deber de respetar la vida y la integridad física de Alicia Cahuiya”; y “se comprometa a informar y poner en conocimiento de la nacionalidad waorani, dado que se trata de la Vicepresidenta de la NAWE, la prohibición de matar y de agredir física y emocionalmente en el territorio ecuatoriano y en particular a la peticionario, y que eso les puede acarrear responsabilidades penales”.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Alicia Cahuiya se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal estaría en riesgo. En consecuencia, de acuerdo al artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Ecuador que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Alicia Cahuiya; y b) Concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES

3. Como antecedente, los solicitantes señalan que previamente a la realización de la audiencia del caso 12.979, “previniendo potenciales conflictos”, solicitaron a la CIDH que separe a los testigos.

4. El 19 de octubre de 2015, en el marco de la audiencia mencionada, los peticionarios presentaron como testigo a la “lideresa waorani Alicia Cahuiya, Vicepresidenta de la Nacionalidad Waorani del Ecuador (NAWE), que lucha por la no explotación de petróleo en la zona donde viven Tagaeri y Taromenani”. En dicha audiencia, el Estado ecuatoriano presentó como testigo al Presidente de la NAWE, quien defendió las políticas del gobierno.

5. De acuerdo a los solicitantes, “mientras se desarrollaba la audiencia de fondo y después de haber rendido Cahuiya y [Presidente de la NAWE] sus testimonios, aproximadamente a las 13h45, en el Octavo Piso, dentro del Salón Rubén Darío del edificio donde funciona la CIDH, [el Presidente de la NAWE] se dirigió a la Señora Cahuiya en los siguientes términos: “Alicia, estás haciendo muy mal, tu hermana te va a matar, a ti te van a matar cuando llegues a la comunidad, y te van matar”.

6. Del presunto hecho, habría sido testigo la Señora Gloria Hilda Ushyguá Santi, mujer indígena que vino a comparecer a una audiencia temática, cuya declaración indicaría que el Presidente de la NAWE “estaba muy enojado y [señaló] que le iba a hacer p[a]gar”. Adicionalmente, los solicitantes informan que, minutos más tarde “el Señor Clever Borja Marca escuchó decir [al Presidente de la NAWE], en tono muy enojado: “él va a pegarle un tiro a esa dirigente mala”. Le habrían preguntado al señor Borja a quién se refería y su respuesta habría sido “a la Alicia Cawiya”.

7. Los solicitantes destacan que la señora Cahuiya “regresa a territorio Waorani esta misma semana, que es el mismo territorio donde vive el [Presidente de la NAWE]. En el contexto cultural, por la falta de control estatal

en el territorio, por la cercanía del [Presidente de la NAWE] con el Estado y las empresas petroleras, por cuanto el [Presidente de la NAWE] cree que tiene autoridad, como lo sostuvo en la audiencia, existe un grave y [in]minente riesgo de que sus amenazas se hagan efectivas”.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

8. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

9. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esta está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Por consiguiente, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

10. En el presente asunto, la Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de la supuesta amenaza y actos de hostigamiento que habría enfrentado la señora Alicia Cahuiya. Específicamente, la información sugiere que el supuesto factor generador de riesgo estaría relacionado con su testimonio, en el marco de la audiencia pública del caso 12.979 “Tagaeri y Taromenani”. Al respecto, la supuesta amenaza directa, presuntamente realizada por el Presidente de la NAWE, indicaría “Alicia, estás haciendo muy mal, tu hermana te va a matar, a ti te van a matar cuando llegues a la comunidad, y te van a matar”. Adicionalmente, presuntamente testigos que se encontraban presentes en el momento de los supuestos hechos habrían señalado que el Presidente de la NAWE estaba muy enojado y [señaló] que le iba a hacer p[a]gar” y “él va a pegarle un tiro a esa dirigente mala”. En este escenario, los solicitantes alegan que el contexto particular de la zona, “la falta de control estatal en el territorio”, la supuesta cercanía del Presidente de la NAWE con el Estado y a las empresas petroleras, son elementos que incidirían en la situación que podría enfrentar la señora Alicia Cahuiya a su retorno a Ecuador. En estas circunstancias, la CIDH observa que el tenor de la supuesta amenaza, en el marco del contexto alegado, sugiere que Alicia Cahuiya podría enfrentar retaliaciones a su retorno a Ecuador por el testimonio rendido ante la CIDH.

11. En el marco del análisis del presente requisito, la CIDH observa que la información aportada en el presente procedimiento sería consistente con información, de carácter general, que la Comisión ha recibido sobre la situación del pueblo Waorani, en las áreas cercanas a donde habitarían los Tagaeri y Taromenani, y los diferentes puntos de vista y situaciones de animadversión que se han generado en el trámite del caso de referencia; la implementación de las medidas cautelares MC 91-06 a favor de los Tagaeri y Taromenani; y supuestos proyectos que se implementarían en las cercanías de la zona.

12. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto, la Comisión considera que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de Alicia Cahuiya se encontrarían en una situación de riesgo.

13. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que la situación de riesgo de la señora Alicia Cahuiya podría aumentar ante la reciente presunta amenaza y su retorno a Ecuador en los próximos días. En estas circunstancias, ante la posible exacerbación de la situación de riesgo y que los diferentes testigos - del Estado y peticionarios - residirían en la misma área, la Comisión Interamericana considera necesaria la adopción de medidas inmediatas de protección, destinadas a conjurar los posibles escenarios de animosidad a los que podría estar expuesta la señora Alicia Cahuiya.

14. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

15. Bajo el Artículo 25.5 la Comisión generalmente solicita información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos como la presente situación donde la inmediatez del daño potencial no permite demoras.

16. La Comisión ha expresado de forma reiterada su más profunda preocupación ante las amenazas, represalias y acciones de descrédito de que son objeto algunas de las personas que acuden a las audiencias y reuniones de trabajo de la CIDH, tanto por parte de particulares como, en algunos casos, de autoridades estatales. La Comisión considera inaceptable cualquier tipo de represalia o estigmatización que emprenda un Estado motivada por la participación o el accionar de personas u organizaciones ante los órganos del sistema interamericano, en ejercicio de sus derechos. La Comisión recuerda a los Estados que el artículo 63 del Reglamento de la CIDH establece que éstos deben "otorgar las garantías pertinentes a todas las personas que concurran a una audiencia o que durante ella suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter" y no pueden "enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Comisión".

IV. BENEFICIARIOS

17. La solicitud ha sido presentada a favor de Alicia Cahuiya, quien se encuentran plenamente identificada.

V. DECISIÓN

18. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Ecuador que:

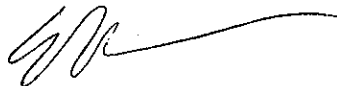
- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Alicia Cahuiya; y
- b) Concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes.

19. La Comisión también solicita al Estado de Ecuador que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica. En vista que la presente medida cautelar fue otorgada sin previa solicitud de información al Estado, la CIDH revisará esta decisión en el próximo periodo de sesiones de la Comisión.

20. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

21. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que notifique la presente resolución al Estado de Ecuador y a los solicitantes.

22. Aprobada a los 24 días del mes de octubre de 2015 por: Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesus Orozco, Segundo Vicepresidente; Felipe Gonzalez, Rosa María Ortiz y Tracy Robinson, miembros de la Comisión.



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta